

28-O-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Se recibió aviso por medio de la página web institucional contra el señor
Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Norte y documentación adjunta (ff. 1 al 2).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo, RLEG) contempla la inadmisibilidad del aviso como una forma anormal de terminación del procedimiento, cuando no cumple con alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante, LEG) y 76 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el caso particular, la persona informante anónima relacionó al señor

Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Norte y se indicó que, desde el día once de mayo de dos mil veinticinco al quince de junio del corriente año, los sábados y domingos se ha utilizado maquinaria municipal para terracería en una propiedad privada de Santa Ana y que se sustrae material de relleno de un terreno municipal y se traslada a la referida propiedad privada. Además, se adjunta una imagen donde únicamente se visualiza un vehículo tipo camión en trayecto en una carretera, cuya ubicación no es posible identificar.

Al respecto, este Tribunal advierte que en el referido aviso no se desarrollan suficientes elementos de tiempo, lugar y modo en que habría ocurrido el posible uso indebido del vehículo institucional y material relacionados, pues no se identifica a quién pertenece la propiedad relacionada, ni tampoco se clarifica la forma en que el servidor público identificado habría intervenido; de manera que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 32 numeral 3° de la LEG y 76 letra c) del RLEG; y en virtud de que esa deficiencia no puede ser subsanada mediante prevención, por tratarse de un aviso anónimo, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del mismo.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 numeral 3° de la LEG; 79 inciso 4° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisile el aviso recibido, por las razones expresadas en el considerando II de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1

